

310.28

Exp. No. 019 del 24 de febrero de 2016

Infracción

RESOLUCIÓN No.

(09 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DE OFICIO LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 0477 DEL 02 DE MAYO DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental de esta corporación ejerciendo las funciones de control y vigilancia, a través de Informe de Visita de fecha 19 de febrero de 2016 tendiente a verificar unos aterramientos en zona de Manglar en la entrada a Balsillas, al lado del Hotel Lindo Mar en el Corregimiento de Rincón del Mar del Municipio de San Onofre (Sucre), constató lo siguiente:

“Que existe un área de aproximadamente 25 m², con dimensiones de 5 metros de frente por 5 metros de largo, ubicado a orillas del arroyo que regula la hidratación del manglar de balsillas, donde se realizó aterramiento con material terrígeno (material de cantera) ocasionando la transformación y fragmentación de hábitat Incidiendo en la desaparición de aves asociadas a manglar, locales y migratorias así como en el descenso de las dinámicas poblacionales de reptiles y anfibios y peces, los cuales precisan de este ecosistema en ciertas etapas cruciales de su ciclo de vida. La afectación ambiental aquí ocasionada es recuperable en el largo plazo, sin embargo, precisaría en la remoción de la capa de arena, y de la ausencia de intervención antrópica. Así mismo, necesitaría de asistencia para la restauración ecológica inicial.

Se responsabiliza de los hechos ocurridos presuntamente al señor: SAÚL AMAURI BLANCO, identificado con cedula de ciudadanía 9.037.422 de san Onofre, quien (sic) argumento que realizo el aterramiento debido a que cuenta con permiso de la alcaldía municipal de San Onofre.”

Que, teniendo en cuenta lo anteriormente narrado, mediante Resolución No. 0477 del 02 de mayo de 2017, se dio apertura de una investigación administrativa ambiental contra el señor SAÚL AMAURI BLANCO identificado con cédula de ciudadanía No. 90.37.422 y se formuló el siguiente pliego de cargos:

- El señor SAUL AMAURI BLANCO, Identificado con cedula de ciudadanía N° 9.037.422 de San Onofre, realizó presuntamente la actividad de aterramiento en una zona de manglar ubicado en la entrada a balsillas, al lado del hotel Lindo Mar en Rincón del Mar, Municipio de San Onofre, en las coordenadas X:0827931 Y:1571736 1 m Alt, ocasionando con sus intervenciones afectaciones al ecosistema de manglar. Violando el artículo 80 de la Constitución Política, la Ley 357 de 1997, el artículo 8° en su literal a) del decreto Ley 2811 de 1974 y demás normas concordantes.
- El señor SAUL AMAURI BLANCO, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.037.422 de San Onofre, realizó presuntamente la actividad de aterramiento en una zona de manglar ubicado en la entrada a balsillas, al lado del hotel Lindo Mar en Rincón del Mar, Municipio de San Onofre, en las coordenadas X:0827931 Y:1571736 1 m Alt, en una zona de manglar ocasionó la alteración perjudicial o antiestética del paisaje natural, Violando artículo 8 en su literal J del Decreto Ley 2811 de 1974 y demás normas concordantes.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()

09 FEB 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DE OFICIO LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 0477 DEL 02 DE MAYO DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- El señor SAUL AMAURI BLANCO, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.037.422 de San Onofre, presuntamente con el aterramiento, ocasionó afectaciones al ecosistema de manglar. Violando el artículo 2 numeral 2 de la Resolución No. 1602 de 1995 y demás normas concordantes.”

Que, la anterior resolución fue notificada por aviso, conforme a las previsiones del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tal como consta a folio 22 del expediente.

Que, al investigado se le otorgó un término de diez (10) días para presentar descargos de conformidad a lo regulado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, guardando silencio frente a los mismos.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, el artículo 209 de la Constitución Política señala que:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

Que, así mismo el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”.

Que, el numeral 11 del artículo 3° del citado Código en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala que:

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”.

Que, en efecto, con la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se establece en el Capítulo IX la “Revocatoria directa de los actos administrativos”.



El ambiente
es de todos

Minambiente

310.28

Exp. No. 019 del 24 de febrero de 2016

Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

(09 FEB 2022)

No. 0047

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DE OFICIO LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 0477 DEL 02 DE MAYO DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, en el artículo 93 del mismo Código, se establecieron las causales de revocación directa de los actos administrativos señalando que los mismos deberán ser revocados por las autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que, la revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1º del artículo 93 del citado código, cuando el petitionado haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Que, en cuanto a la oportunidad, la revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda. En ese entendido, la revocación de los actos administrativos que hayan sido expedidos por las autoridades administrativas, que en este caso fue la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, podrán ser examinados por la misma entidad. Es así como ha sido catalogado en la jurisprudencia del Consejo de Estado 1100-103-25000-2005-00114-0 Magistrado Ponente Gerardo Arenas Monsalve:

“En nuestro ordenamiento contencioso la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en Procura de corregir en forma directa o a petición de parte las actuaciones lesivas de la constitucionalidad de la legalidad o derechos fundamentales (...).”

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que, revisado el expediente, se observa que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio ocurrió un error de formalidad o error en la forma referente al acto administrativo de apertura y formulación de cargos; pues es claro que dicho acto administrativo unifica indebidamente ambas actuaciones administrativas vulnerando el derecho al debido proceso del presunto infractor, en la medida en que, se consignó en la misma resolución tanto la decisión de iniciar el proceso sancionatorio ambiental, como la formulación de cargos, pretermitiendo así una etapa procesal identificada en la Ley 1333 de 2009 como autónoma y con características propias, cual es la de la iniciación del procedimiento sancionatorio previsto en el artículo 18 de dicha normatividad, invalidándose con esta

(09 FEB 2022)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DE OFICIO LA REVOCATORIA
DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 0477 DEL 02 DE MAYO DE 2017 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

circunstancia, el procedimiento administrativo sancionatorio surtido hasta esta etapa.

Para el caso, resulta de trascendental importancia traer colación nuevamente las diferencias que una y otra etapa presentan en su agotamiento y el carácter teleológico de las mismas.

Siendo ello así, en primer orden, sobre la iniciación o apertura del procedimiento, ha de decirse que ésta busca la verificación de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción a las normas ambientales, a efectos de resolver si da paso a la cesación del procedimiento o a la formulación de cargos en contra del presunto transgresor.

Por su parte, la formulación de cargos procede cuando existe “mérito” para ello, por lo tanto, es posible colegir que el presupuesto exigido por el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, es que los hechos u omisiones que dieron lugar a la actuación administrativa se encuentren verificados y que ello quede plasmado en un acto administrativo debidamente motivado.

Así las cosas, la Corporación en aras de garantizar el principio y derecho del debido proceso, se procederá a REVOCAR la Resolución No. 0477 del 02 de mayo de 2017 expedida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE.

De igual forma se observa que, desde el momento en que se realizó la visita de inspección de los hechos y al iniciarse la investigación administrativa contra el señor SAUL AMAURI BLANCO, se identificó al mismo con la cédula de ciudadanía No. 9.037.422 de San Onofre, numero de documento que según las bases de datos de consulta pública no corresponde al investigado; es decir, que no se ha individualizado correctamente al presunto infractor.

Por lo planteado, además de la revocatoria de la resolución en cuestión, se ordenará que se repongan las actuaciones a que haya lugar, esto es, la indagación preliminar tendiente a identificar e individualizar plenamente al señor SAÚL AMAURI BLANCO, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, que reza:

“ARTÍCULO 22. Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

Por lo anteriormente expuesto se,

310.28

Exp. No. 019 del 24 de febrero de 2016

Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **Nº 0047**

(09 FEB 2022)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA DE OFICIO LA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN No. 0477 DEL 02 DE MAYO DE 2017 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 0477 del 02 de mayo de 2017 proferida por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 019 del 24 de febrero de 2016, por las razones expuestas en los considerandos.

ARTÍCULO SEGUNDO: REPÓNGANSE las actuaciones a que haya lugar, de acuerdo a la etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, esto es, la indagación preliminar tendiente a lograr la identificación e individualización del señor SAÚL AMAURI BLANCO como presunto infractor.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al señor AMAURI BLANCO, en el sector de la entrada a Balsillas, al lado del Hotel Lindo Mar, del Corregimiento de Rincón del Mar, del Municipio de San Onofre (Sucre).

ARTÍCULO CUARTO: Publíquese la presente Resolución de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, en la página web de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia remítase copia a la Procuraduría Ambiental y Agraria de Sucre.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Yorelis Oviedo Anaya	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CARSUCRE	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			